

Informe de Investigación

TÍTULO: DEUDAS DEL TRABAJADOR CON EL PATRONO POR PAGOS EN EXCESO

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Derechos Laborales
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Deducciones salariales, compensación de deudas, pagos en exceso
Fuentes: Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 06/10

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN	1
2. NORMATIVA	2
Código de Trabajo.....	2
3. JURISPRUDENCIA	2
Procedencia de rebajo en la liquidación por pagos hechos en exceso.....	2
Naturaleza de la deuda necesaria para aplicación de amortización del rebajo.....	3
Prohibición de hacer la compensación en vacaciones y cesantía.....	4
La compensación de deudas.....	5
Necesaria vigencia de la relación laboral.....	6
Parámetros de las deducciones condicionados a la capacidad del trabajador de cubrir sus necesidades esenciales.....	8
Principio de proporcionalidad aplicable a las deducciones	8

1. RESUMEN

El presente informe de investigación compila información sobre las deudas del trabajador con el patrono por pagos en exceso, y su forma en la que éstos montos deben ser devueltos al patrono, se incluye la normativa del Código de Trabajo vigente, y citas jurisprudenciales que desarrollan ésta figura según la interpretación legítima de nuestros tribunales de justicia.



2. NORMATIVA

Código de Trabajo

ARTÍCULO 173.-

El anticipo que haga el Patrono al trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará, respecto a su cuantía, a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

(Así reformado por ley N° 3636 de 16 de diciembre de 1965)

3. JURISPRUDENCIA

Procedencia de rebajo en la liquidación por pagos hechos en exceso

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA]¹

"IV. En lo que atañe al rebajo que se le practicó por el pago en exceso que se le venía haciendo, -y que el recurrente califica de ilegal- debe indicarse que esa media encuentra sustento jurídico en la letra del artículo 173 del Código de Trabajo, que autoriza al patrono a retener en la liquidación final las deudas que por concepto de anticipos o excesos, se hayan producido durante la relación laboral: "Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda." Alega el impugnante, sin dar ninguna argumentación al respecto, que se debe examinar si esta retención estaba afectada por la prescripción o la caducidad. Efectuado el correspondiente análisis se concluye que aquella medida se tomó en forma oportuna, toda vez que tuvo lugar al efectuarse la liquidación final conforme a la letra del artículo 173 del Código de Trabajo. Véase por lo demás que los artículos 601 y siguientes del citado cuerpo legal, no establecen un término de prescripción especial para el ejercicio de esta facultad patronal. Tampoco se encuentra establecido en nuestra legislación laboral plazo de caducidad alguno. Por eso la prescripción y caducidad alegadas deben rechazarse."

Naturaleza de la deuda necesaria para aplicación de amortización del rebajo

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]²

"El párrafo segundo del artículo 173 del Código de Trabajo establece: "Las deudas que el trabajador contraiga con el Patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengará intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda". De la transcripción anterior se deduce que, cuando un trabajador ha contraído deudas, con su patrono, por pagos hechos en exceso, dichos rubros serán amortizados durante la vigencia del contrato, tal y como lo indica esa norma. Si concluye el contrato laboral,

podrá la parte patronal hacer la liquidación que proceda, en definitiva. Nótese que las deudas a que hace referencia la norma, son aquéllas que provienen de anticipos o de pagos hechos en exceso y no por otros conceptos, como lo son las sumas, en este caso, derivadas de daños causados por el trabajador a un vehículo, el pago de cuotas mensuales del trabajador a la Cámara de Agentes de Aduana y otros asuntos personales; ninguno de los cuales pueden ser cobrados en la forma que lo hizo el patrono. Por otro lado, en este proceso no acreditó la parte accionada, haber hecho anticipos o pagos en exceso, en favor del actor; por lo que, en este extremo, debe ser también confirmada la sentencia recurrida. De haber demostrado la parte accionada que hizo anticipos o bien pagos en exceso, al actor, la liquidación que en definitiva procedía, tenía que darse mediante la compensación de aquellos extremos laborales que, en definitiva, correspondían a éste, en la respectiva liquidación; exceptuando el preaviso de despido, el auxilio de cesantía y el aguinaldo; los que, de conformidad con los artículos 30, inciso a) del Código de Trabajo y 4 de la Ley Nº 2412 de 23 de octubre de 1959, son incompensables".

Prohibición de hacer la compensación en vacaciones y cesantía

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"III. SOBRE LA COMPENSACION DE LAS VACACIONES: Por otra parte, el recurrente aduce que el Tribunal incurrió en un error al no tener por acreditadas las deudas que el actor tenía con la Administración. En autos consta que los juzgadores de instancia tuvieron por demostrado que el actor le debía al Estado la suma de ocho mil setecientos cincuenta y un colones, por dos días pagados en exceso. Sin embargo, adujeron que la compensación de ese rubro con el extremo de auxilio de cesantía era improcedente -conforme al artículo 30, inciso a), del Código de Trabajo-, pero si avalaron la aplicación de ese instituto jurídico con respecto a las vacaciones, lo cual es incorrecto pues. Al momento en que fueron dictadas las sentencias de primera y segunda instancia, ya había sido reformado el artículo 156 del Código de Trabajo, en el sentido, de que las

vacaciones son incompensables, salvo algunos casos establecidos expresamente por el mismo Cuerpo de Leyes, entre los cuales no se encuentra el supuesto que nos ocupa. Así las cosas, en este asunto, no era posible efectuar la compensación prevista por el numeral 173 ibídem (al respecto ver Voto N° 269-98 de esta Sala). No obstante, tal circunstancia no puede ser modificada por la Sala, debido al principio de no reforma en perjuicio."

La compensación de deudas

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"III.- [...]. La compensación es uno de los modos de extinción de las obligaciones y se da cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, cuando ambas deudas sean líquidas y exigibles, y respecto de cantidades de dinero o de cosas fungibles, de la misma especie y calidad. Sin embargo, en materia laboral, tal instituto está legalmente restringido y sólo se puede aplicar en los casos taxativamente previstos. En ese sentido, resulta de interés citar la legislación aplicable al caso. El inciso a), del artículo 30, del Código de Trabajo, señala que "El importe de los mismos -del preaviso y del auxilio de cesantía- no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias." En el artículo 36 ídem, se indica que "...las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compesables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios." Por su parte, el numeral 156 ibídem, estipula: " Quien haya adquirido derecho a vacaciones y antes de disfrutarlas cese en su trabajo por cualquier causa, recibirá el importe correspondiente en dinero./ Con la salvedad indicada en el párrafo siguiente, en los demás casos, las vacaciones serán absolutamente incompensables./ Como derecho, el trabajador podrá compensar sus vacaciones en dinero únicamente cuando la prestación del trabajo sea ocasional o a destajo". Finalmente, el artículo 173 de ese mismo Código, establece otra posibilidad de compensación, al señalar: "El anticipo que haga el Patrono al Trabajador para inducirlo a aceptar el empleo se limitará respecto de su cuantía a una cuarta parte del salario mensual convenido; cuando exceda



del límite fijado será legalmente incobrable y no podrá ser recuperado posteriormente compensándolo con las cantidades que se adeuden al trabajador./ Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimun de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda." Además de estas normas, también es aplicable el inciso 4°), del artículo 808, en relación con el inciso 2), del numeral 984, ambos del Código Civil, que expresan: "La compensación no se realizará: 4° Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables." Por su parte, el artículo 984 dicho, apunta: "No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias." También debe tenerse en cuenta el artículo 4, de la Ley N° 1835, Sueldo Adicional de Servidores Públicos. Debe quedar clara, entonces, la imposibilidad jurídica que, el Instituto demandado tenía para compensar legítimamente la cantidad adeudada por el trabajador, aunque ello no implique que se desconozca la deuda; pues, en efecto, si las manifestaciones del servidor del accionado son ciertas, el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, está legitimado para cobrarle el monto adeudado; eso sí, a través del mecanismo legal correspondiente y no mediante la compensación de los montos correspondientes a los derechos del trabajador; simplemente porque la ley no lo permite. Al respecto, pueden consultarse las sentencias, de esta Sala, N°s. 376, de las 10:30 horas, del 10 de noviembre de 1995 y la 269, de las 10:20 horas, del 30 de octubre de 1998."

Necesaria vigencia de la relación laboral

[TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA]⁵

"IV.- Analizados el fallo en estudio y los motivos de agravio, de la recurrente, este Tribunal concluye que no lleva razón la recurrente, por los siguientes razonamientos: PRIMERO: Si bien es cierto que, en el fallo recurrido quedó demostrado en el hecho probado sétimo, que a la demandada al mes de octubre de dos mil cuatro contaba con cincuenta y uno punto noventa y nueve puntos (51.99) de carrera profesional y en el octavo está acreditado que a la actora se le



cancelaba el salario con base en un puntaje de ciento diecisiete punto cincuenta y cuatro (117.54) de carrera profesional; también lo es que el reclamo que se hace con base en el artículo 173 del Código de Trabajo, no resulta de aplicación a este caso, por cuanto la demandada dejó de prestarle sus servicios a la Asociación accionante. El mencionado numeral es muy claro al estipular que, las deudas que el trabajador adquiera con el empleador por anticipos o por pagos realizados en exceso deben ser amortizadas durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pagos y no devengaran intereses. Por su parte, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, regula lo referente a la compensación que, procederá también mientras exista la relación laboral. Véase que textualmente dice: "Salvo lo dicho en el artículo 173, las deudas que el trabajador contraiga con el patrono o con sus asociados, familiares o dependientes, durante la vigencia del contrato o con anterioridad a la celebración de éste, sólo serán compensables o amortizables, según el caso, en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios". En consecuencia, se rechaza el agravio. SEGUNDO: En cuanto insiste en que al hacer mención la juzgadora de instancia de los artículos 173 y 36 del Código de Trabajo, se sustrae la existencia de los pagos hechos de más a la demandada, en cuanto al primer numeral citado y, en relación al segundo, la compensación de esos excesos, lleva razón. No obstante, según se indicó *ut supra* no resultan de aplicación al caso en estudio, por cuanto la accionada dejó de laborar para la Asociación demandante. Este órgano de alzada concluye que tal situación debió resolverla la Entidad accionante de previo a aceptar la renuncia de la accionada. Véase que la trabajadora la presentó a su empleador el catorce de marzo de dos mil cinco para hacerla efectiva hasta el quince de abril de dos mil cinco, según sello de recibido visible en la parte superior derecha del folio 12. En consecuencia, se rechaza el reproche. TERCERO: En cuanto alega que el accionar de la demandada hace imposible para la actora ajustarse a los parámetros establecidos atinadamente por los artículos *supra* citados del Código de Trabajo en relación al cobro de los pagos hechos en exceso, y que la única opción es la vía judicial, no lleva razón. Por cuanto, como se indicó *ut supra* tal situación debió resolverla la demandante de previo a aceptar la renuncia de la señora Viran Mejías Padilla."



Parámetros de las deducciones condicionados a la capacidad del trabajador de cubrir sus necesidades esenciales

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁶

"En el caso bajo estudio, si bien es cierto, a la recurrente se le giraron sumas de más, durante los períodos en que estaba incapacitada –según lo informan los recurridos- también lo es, que los montos rebajados de su salario fueron de tal magnitud que se le imposibilitó satisfacer sus necesidades más esenciales, razón por la cual, la Administración debió tomar en consideración la capacidad de pago de la amparada, de previo al rebajo de las sumas adeudadas. Consecuente con lo anterior, es importante tomar en consideración, que independientemente de la aplicación o no del artículo 173 del Código de Trabajo, es evidente que resulta imposible para una persona, tener calidad de vida, bienestar y una existencia digna con un salario de entre ¢2,281.90 y ¢25.35 colones por mes, como ha ocurrido en el presente asunto, razón por la cual, esta Sala constata la alegada violación al artículo 57 de la Constitución Política, en perjuicio de la amparada; razón por la cual debe acogerse este recurso, no sin antes recordar a la recurrente que puede -si a bien lo tiene- realizar un arreglo de pago con la Administración. Como corolario de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar este recurso de amparo."

Principio de proporcionalidad aplicable a las deducciones

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁷

"De otra parte, alega la amparada, que la Administración ha practicado rebajos de manera irracional y desproporcionada, dado que las sumas quincenales y mensuales recibidas no le

permiten ni siquiera cubrir sus necesidades básicas. Al respecto, y según se desprende de los autos, de un salario mensual (sin deducciones) recibido por la recurrente consistente en la suma de 228.541,46 colones, el Ministerio de Educación Pública efectuó rebajos desproporcionados que produjeron que la gestionante recibiera en las quincenas señaladas salarios líquidos de 6.587,80; 6.750,30 y 6.683,85 colones. Los montos rebajados de su salario fueron de tal magnitud que se le imposibilitó satisfacer sus necesidades más esenciales, razón por la cual la Administración debió tomar en consideración la capacidad de pago de la amparada de previo al rebajo de las sumas adeudadas. Consecuente con lo anterior, es importante tomar en consideración que, independientemente de la aplicación o no del artículo 173 del Código de Trabajo, es evidente que resulta imposible para una persona tener calidad de vida, bienestar y una existencia digna con un salario de alrededor de 6.500 colones por quincena, como ha ocurrido en el presente asunto, razón por la cual esta Sala constata la alegada violación al artículo 57 de la Constitución Política en perjuicio de la amparada, razón por la cual debe acogerse este recurso, no sin antes recordar a la recurrente que puede -si a bien lo tiene- realizar un arreglo de pago con la Administración.

Como corolario de lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar el amparo. En consecuencia, se ordena a William Cordero Gamboa o a quien en su lugar ocupe el cargo de Director General de Personal del Ministerio de Educación Pública, y a Felicia Godínez Fallas, o a quien en su lugar ocupe el cargo de Jefa del Departamento de Planillas de ese Ministerio, que dispongan lo necesario para que los rebajos por incapacidad que resta por aplicar a la actora, necesarios para cubrir los montos que adeuda por ese concepto, se apliquen en tractos razonablemente establecidos atendiendo la satisfacción de las necesidades básicas suyas y de su familia."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN PRIMERA, SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas treinta minutos del treinta y uno de enero de dos mil cinco.- Voto N° 013.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cuarenta minutos del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y siete.- Resolución 97-103.LAB1 nota N 103.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cuarenta minutos del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve.- Resolución 00196.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- Resolución 98-308.
- 5 TRIBUNAL DE TRABAJO SECCIÓN SEGUNDA , SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, a las ocho horas del cinco de junio de dos mil ocho .-Voto N° 877.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y treinta y cuatro minutos del treinta y uno de enero del dos mil siete. Res. N° 2007001330.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas y seis minutos del diez de febrero del dos mil seis. Res. N° 2006-001478.